



EXPEDIENTE N° : 1691-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : HYDRIKA 4 S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA HYDRIKA 4
 UBICACIÓN : DISTRITO PAMPAS, PROVINCIA PALLASCA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2018-101-2311

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1854-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 1110-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre de 2018, y sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

- El 7 y 8 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Central Hidroeléctrica Hydrika 4 (en adelante, **CH Hydrika 4**) de titularidad de Hydrika 4 S.A.C. (en adelante, **Hydrika 4 o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información² de fecha 8 de setiembre del 2017 (en adelante, **DRI**³).
- A través del Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/DSEM-CELE de fecha 22 de enero del 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20556453021.

Contenida en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

El DRI, contiene los requisitos previstos en el artículo 13° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, según el siguiente detalle:

- Lugar, hora y fecha del registro de información; datos precisados en la página 1 del DRI.
- Objeto de la acción de supervisión no presencial, datos precisados en la página 1 del DRI.
- Nombre del administrado, datos precisados en la página 1 del DRI.
- Descripción de los hechos verificados, datos contenidos en el cuadro S/N que obra en las páginas 1 y 2 del DRI.
- Consignar el medio que registra la información, datos contenidos en el cuadro S/N que obra en las páginas 1 y 2 del DRI.
- Nombre y firma del supervisor, contenidos en la página 2 del DRI.

³ Cabe señalar que, el Documento de Registro de Información de fecha 8 de setiembre del 2017 fue remitido al administrado mediante la Carta N° 1750-2017-OEFA/DS-SD el 21 de setiembre del 2017, conforme a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento de Supervisión.

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial

(...)

9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

(...)"

⁴ Folio del 1 al 14 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2410-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de agosto de 2018⁵, notificada al administrado el 24 de agosto del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 21 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 12 de noviembre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1854-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 26 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de noviembre del 2018¹⁰, Hydrika 4 presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁵ Folios del 27 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente

⁷ Escrito con registro N° 78167.

⁸ Con Carta N° 3581-2018-OEFA/DFAI del 8 de noviembre de 2018. Folio xx del Expediente.

⁹ Folios 64 al 71 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 94956.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Hydrika 4 incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.

a) Compromiso ambiental

11. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental de la CH Hydrika 4¹³ (en adelante, **DIA de la CH Hydrika 4**) se establece que las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto deberán recibir una capacitación que les permita entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización que se implementaran, de manera previa a la etapa constructiva; dichas capacitaciones **debían realizarse antes de cualquier actividad de negociación, firma de acuerdos o contratos**¹⁴.
12. El mencionado compromiso social se encuentra orientado a mitigar los impactos socio – culturales relacionados a la afectación de predios y áreas económicas, conflictos sociales, entre otros, tal como señala la DIA¹⁵.

¹³ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 165-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015.

¹⁴ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 165-3015-GRA/DREM el 26 de noviembre del 2015.

"6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

H. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO-CULTURAL

(...)

d. Medidas de compensación

(...)

Las medidas de compensación se aplican en caso de posibles afectaciones de predios. Los pasos son:

- o Previo a cualquier actividad de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, la población de las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto recibirá la capacitación necesaria para poder conocer, entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización a implementar antes del inicio de la construcción del proyecto. Esta capacitación incluirá además procedimientos de negociación. La empresa contratada para esta capacitación a profesionales e instituciones especializadas en el desarrollo de estos temas. (...)"

¹⁵ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Hydrika 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 165-3015-GRA/DREM el 23 de noviembre del 2015

"6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

6.5.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

H. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS EN EL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO-CULTURAL



13. Cabe señalar que, el administrado se encuentra en la etapa de construcción desde el mes de mayo de 2016¹⁶ siendo su puesto de operación comercial en el año 2021. En tan sentido, considerando que la etapa de construcción aún no termina el administrado puede realizar las capacitaciones mientras dure esta etapa.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Especial 2017 y de acuerdo a lo consignado en el DRI, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había realizado capacitaciones para la población de la Comunidad Campesina de Pampas a fin de conocer, entender y utilizar los procedimientos de compensación e indemnización que implementaría Hydrika 4 antes de la construcción del proyecto CH Hydrika 4.

15. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017 se verificó que el administrado suscribió un "Convenio de Apoyo Social y Colaboración Mutua"¹⁷ y un "Contrato de Constitución de Derecho de Servidumbre"¹⁸ con la Comunidad Campesina de Pampas; sin embargo, el administrado no realizó las capacitaciones previas a la suscripción de dichos contratos.

c) Análisis de los descargos

16. Al respecto, mediante escrito de fecha 28 de setiembre del 2017, Hydrika 4 presentó el levantamiento de observaciones¹⁹ (en adelante, **levantamiento de observaciones**) a las observaciones realizadas en el DRI; el administrado indicó que implementó talleres de información en el área de influencia del proyecto, en los que brindó los alcances del proyecto y explicó los beneficios del mismo; a su vez, indicó que sostuvo conversaciones con la Comunidad Campesina de Pampas, cuya evidencia consta en las Actas, que fueron remitidas como parte de su levantamiento de observaciones.

17. Cabe indicar que de la revisión de dichas actas²⁰ se advierte que las mismas sustentan acuerdos existentes entre el administrado y los comuneros de la Comunidad Campesina de Pampas, mas no la ejecución de talleres de capacitación antes de las actividades de negociación conforme el compromiso de la DIA del proyecto y, por tanto, si bien firmó los señalados acuerdos, no capacitó

a. Impactos Potenciales

- *Aumento de la capacidad adquisitiva de la población y dinamización de actividades económicas locales y regionales.*
- *Afectación de predios y áreas de económicos.*
- *Conflictos sociales*
- *Temores y expectativas de la población.*
- *Afectaciones a la salud y seguridad*
- *Afectación de restos arqueológicos"*

De acuerdo a la ficha técnica del proyecto "Central Hidroeléctrica Hydrika 4 (8 MW)" elaborado por la Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin) en marzo 2018. En: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acordes%20C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.3.18.pdf

¹⁶ Escritura Pública N° K4165, que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 19 del Expediente.

¹⁷ Escritura Pública N° K4163, que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 19 del Expediente.

¹⁸ Con Registro N° 2017-I01-71267.

¹⁹ Las actas firmadas entre el administrado y la Comunidad Campesina de Pampas fueron emitidas el 3 y 10 de setiembre del 2016.





a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a ello.

18. Asimismo, en el levantamiento de observaciones el administrado remitió copia de los contratos de los profesionales que habrían dictado los mencionados talleres; así como los contratos de trabajo que acreditan el vínculo laboral con la empresa.
19. Cabe indicar que, dichos documentos únicamente acreditan la experiencia de los referidos profesionales y su vínculo laboral con Hydrika 4; sin embargo, no acreditan que las mencionadas personas hayan ejecutado talleres de capacitación a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos. Por lo tanto, el administrado no remitió ningún medio probatorio que permita evidenciar que efectivamente desarrolló los talleres materia de análisis de acuerdo a lo señalado en su compromiso del DIA.
20. Por otro lado, el administrado en el levantamiento de observaciones, ha precisado que en el DRI se menciona que se cuenta con fotografías de los hechos mencionados; sin embargo, los mismos no le fueron debidamente adjuntados por lo que, se ha afectado el debido procedimiento y el deber de motivación que debe tener todo acto de fiscalización.
21. Sobre este extremo, se debe indicar que el presente PAS se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se adjuntó el Informe de Supervisión, el mismo que incluye las fotografías y el análisis de los hechos imputados materia de análisis.
22. Cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral cumple con notificar al administrado la imputación de cargos conforme los requisitos específicos que exigen los literales (i) al (v) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS; es decir: (i) el hechos que se le imputa a título de cargos²¹; (ii) la calificación de la infracción que dicho hecho podría constituir al momento de la comisión del mismo²²; (iii) las posibles sanciones que correspondería²³; (iv) la autoridad competente para emitir la sanción²⁴; y, (v) la norma que atribuya dicha competencia; otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso dentro del plazo previsto en el RPAS.



En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral, se estableció la relación entre el hecho materia de análisis, la norma sustantiva y tipificadora aplicable conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, se ha valorado los medios probatorios presentados por el administrado antes del inicio del PAS; y, luego de su análisis se determinó la existencia del mérito para iniciar un PAS.

24. En atención a ello, en el desarrollo del presente PAS no se ha afectado el deber de motivación ni el debido procedimiento, habiéndose cumplido con los requisitos de validez establecidos en el TUO de la LPAG y en el RPAS de OEFA.



21. Contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. Normas sustantivas contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Normas tipificadoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
24. Considerando 4 de la Resolución Subdirectoral.



25. Por otra parte, en su levantamiento de observaciones, el administrado precisó que durante la Supervisión Especial 2017, sus actividades se encontraban paralizadas debido a acciones maliciosas de determinadas personas, que han amenazado la integridad de los trabajadores de la empresa, lo cual motivó la suspensión de las labores en la CH Hydrika 4.
26. Al respecto, cabe indicar que tal y como lo ha señalado el administrado, este suscribió un convenio y un contrato con la Comunidad Campesina de Pampas, el convenio y contrato suscrito con la Comunidad de Pampas se realizó antes de los conflictos suscitados. Por tanto, **los conflictos sociales suscitados no afectaron el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su DIA**; toda vez que, de acuerdo al compromiso asumido debía capacitar a la Comunidad de Pampas antes de cualquier convenio o negociación y dado que pudo suscribir el convenio y un contrato mencionados sin que los conflictos suscitados lo impidieran, también pudo capacitar a la Comunidad de Pampas antes de la suscripción de los mismos.
27. Respecto de los conflictos socio ambientales derivados del proyecto, esta Dirección advierte que si el administrado hubiera cumplido en capacitar de manera clara, adecuada e idónea a los pobladores en temas relacionados a procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, los pobladores de la Comunidad Campesina de Pampas habrían tenido un mayor conocimiento respecto a los acuerdos que genere con la empresa.
28. De otro lado, mediante su escrito de descargo N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad en relación al hecho imputado señalando además que, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, el mismo debe ser tomado en cuenta para el cálculo de multa conforme a lo previsto en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA²⁵.
29. En efecto, de la revisión del escrito de descargo N° 1 se advierte que el administrado reconoció de forma expresa y en escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos del referido artículo 6° del RPAS antes señalado.
30. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS²⁶;



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



y señaló haber remitido información financiera correspondiente al año 2017, a efectos de que la misma sea tomada en cuenta en el análisis de no confiscatoriedad.

- 31. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, corresponde aplicar la reducción de la multa al cincuenta por ciento (50%).
- 32. De otro lado, cabe indicar que los argumentos alegados en su escrito de descargos N° 2 serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la Imposición de una multa, debido a que el administrado cuestiona el análisis de no confiscatoriedad indicando que se tome en cuenta la documentación que acredita los ingresos brutos anuales ya presentados en su escrito de descargos N° 1.
- 33. En tal sentido, en atención a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que el administrado no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos o contratos incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 34. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hydrika 4 en este extremo.**

IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
- 36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.

37. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

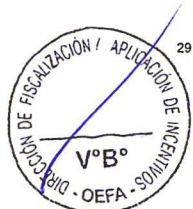
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

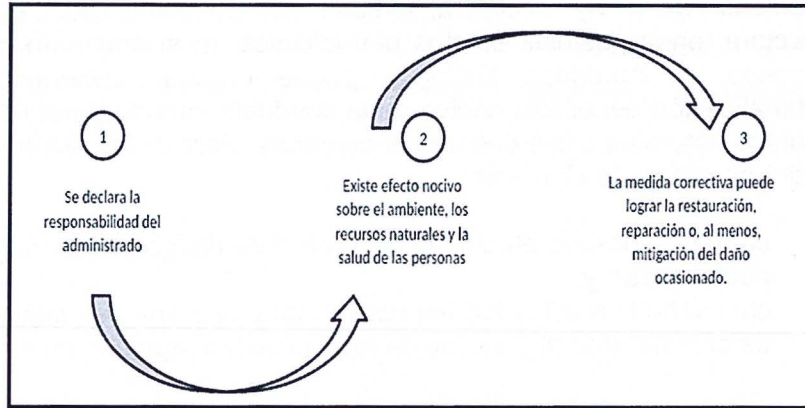
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, os recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



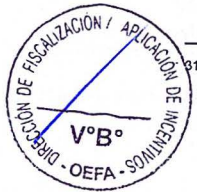


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

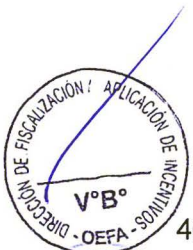




41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las capacitaciones a la comunidad campesina de Pampas en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, incumpliendo un compromiso asumido en su DIA.
44. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado ha asumido su responsabilidad respecto al presente incumplimiento; asimismo, no se evidencia que el administrado haya cumplido con corregir la conducta materia de análisis.
45. Dado que se ha acreditado que la empresa no realizó las capacitaciones a la comunidad campesina de Pampas en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, lo cual podría haber coadyuvado al surgimiento del conflicto socio-ambiental; ocasionando de esta manera disturbios en la zona del proyecto; en este sentido, corresponde imponer una medida correctiva que busque establecer canales de comunicación entre la comunidad y el administrado.
46. Ahora bien, cabe señalar que en el Expediente N° 1692-2018-OEFA/DFAI/PAS ha quedado acreditado que existe un conflicto que aún está en curso una situación de falta de diálogo entre los distintos actores del conflicto socio-ambiental en Pampas que impide el ingreso del administrado al Proyecto y que actualmente se



33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



encuentran a la espera de la decisión judicial que determinará cuál será la junta directiva que representará a la comunidad campesina de Pampas.

47. Ante esta situación, esta Dirección concluye que se podrá llevar a cabo la estrategia de comunicación con la comunidad campesina de Pampas cuando: (i) haya finalizado el conflicto en la zona; o, (ii) se haya emitido el mandato judicial relacionado a la legalidad de la junta directiva de la comunidad campesina de Pampas, lo que ocurra primero.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tendrá efecto suspensivo hasta acreditarse, vía comunicación del administrado, el cese del conflicto o la elección legal de la junta directiva que representará a la comunidad. La medida correctiva se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hydrika incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos	Medida correctiva N° 1: Hydrika deberá comunicar de manera oportuna y por escrito: (i) la finalización de conflicto; o, (ii) el mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas; lo que ocurra primero.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la suscripción del acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto; o, de la emisión del mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas; lo que ocurra primero.	En el mismo plazo establecido para el cumplimiento de la Medida correctiva N° 1, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del acta suscrita de acuerdo del cese del conflicto o el referido mandato judicial, lo que corresponda.
	Medida correctiva N° 2: Hydrika deberá implementar una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la comunidad campesina de Pampas. Esta estrategia deberá incluir los talleres y capacitaciones en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación. Cabe indicar que, la estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la medida correctiva N° 1, el administrado deberá elaborar el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación, remitir a la DFAI, el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.
	i. Informar a los pobladores en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación a implementar con la comunidad campesina de Pampas, la DFAI evaluará el referido plan. De acuerdo a dicha evaluación se realizará una de las siguientes acciones: a) En el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Trabajo, la DFAI emitirá pronunciamiento respecto a la aprobación o desaprobación. De ser el caso de una desaprobación de la propuesta de Plan de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.





		<p>administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) adicionales que considere pertinente.</p>	
		<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del Plan de Trabajo por la DFAI, el administrado deberá implementar la estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la comunidad campesina de Pampas.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la DFAI un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) las acciones realizadas para su cumplimiento.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la Medida correctiva N° 2, deberá remitir a la DFAI un informe final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Pampas, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados, guías de asistentes o actas suscritas que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación; asimismo deberá presentar la lista de asistente de los talleres que se realicen y/o actas que se firmen, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.</p>



49. Al respecto, para imponer la medida correctiva N° 2 esta Dirección está teniendo en cuenta que el administrado no puede iniciar la estrategia de comunicación con la comunidad campesina de Pampa y su respectiva Junta, en tanto no se finalice el conflicto o el poder judicial establezca por quiénes estará compuesta esta Junta. Por ello, la medida correctiva N° 1 será la que permita conocer a este despacho el momento en que empieza a correr el plazo para la medida correctiva N° 2.



50. Cabe indicar que, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la referida medida correctiva, se han tomado en consideración las acciones que debería realizar Hydrika 4 para la implementación de la misma y, a título meramente referencial, se tomó en cuenta información de experiencias en el trabajo con comunidades³⁴.

³⁴ YPARRAGUIRRE LAZO, José (2001). Valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrame de petróleo ocasionado en la localidad de San José de Saramuro-Loreto. El estudio encuesta a 200 habitantes, durante los meses de abril y mayo del 2011, con el fin de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente.



51. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva N° 2, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de suscripción el acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto; o, el mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Pampas; lo que ocurra primero.
52. En este sentido, posterior a la comunicación del cese del conflicto o de la elección legalizada de la junta directiva de la comunidad campesina de Pampa, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la medida correctiva N° 1, para que el administrado elabore el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación a desarrollar con la comunidad campesina de Pampas.
53. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Plan de Trabajo de la Estrategia de Comunicación ante la DFAI.
54. A su vez, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el Plan de Trabajo de la estrategia de comunicación a implementar con la comunidad campesina de Pampas, la DFAI evaluará el referido plan. De acuerdo a dicha evaluación se realizará una de las siguientes acciones: (i) en el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta; (ii) en el supuesto que el Plan de Trabajo propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) adicionales que considere pertinente.
55. De ser el caso de una desaprobación de la propuesta de Plan de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.
56. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del Plan de Trabajo por la DFAI, el administrado deberá implementar la estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la comunidad campesina de Pampas.
57. Por último, en plazos no mayores de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa y de finalizado el plazo de cumplimiento de la implementación de la estrategia de comunicación, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, el administrado deberá remitir a la DFAI información que acredite las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Pampas
58. Finalmente, la medida correctiva impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador se dicta dentro del marco de competencia del OEFA,



CARRASCO, Moisés; VÁSQUEZ-LAVÍN, Felipe; VALENZUELA, Sebastián; PÉREZ, Felipe (2014). Estimación conjunta de la disposición a pagar y de la tasa de descuento intertemporal para la protección de la biodiversidad en la reserva marina de Choros-Damas. Este estudio analiza el valor económico de la reserva marina de las islas Choros-Damas, ubicada en la región de Coquimbo, perteneciente a la red de reservas marinas de Chile, a través de la medición de la disposición a pagar (DAP) y las tasas de descuento intertemporales. El levantamiento de información se lleva a cabo durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009.

CASEY, James; KAHN, James; RIVAS, Alexandre (2005). Willingness to pay for improved water service in Manaus, Amazonas, Brazil. Se encuestaron a un total de 1625 personas pertenecientes a seis comunidades desde el 18 de enero hasta el 5 de febrero.



sin perjuicio de posteriores fiscalizaciones que se realicen en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Hydrika y de las acciones de fiscalización de otras autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Análisis del hecho imputado

59. En la Resolución Subdirectoral, esta Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
60. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
61. La fórmula es la siguiente³⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con su compromiso ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.
63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para llevar a cabo las capacitaciones establecidos en su DIA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de capacitación para la Comunidad Campesina de Pampas.



³⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



64. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
65. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no capacitar a la Comunidad Campesina de Pampas ^(a)	S/. 35,412.78
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 40,424.86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.74 UIT

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

66. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9.74 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

67. Se considera una probabilidad de detección alta³⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 8 de setiembre del 2017.



37

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

68. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

69. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **12.99 UIT**.
70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.1. La multa total en el marco del artículo 13° del RPAS³⁸

71. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
72. Al respecto en su escrito de descargos N° 1, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; en tal sentido, se realizó la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.



38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



73. En atención a lo expuesto, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, según el Memorando N° 0168-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 25 de octubre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la infracción materia de análisis. Por lo tanto, **la multa asciende a 6.495 UIT.**

V.2. Análisis de no confiscatoriedad

74. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **12.99 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado, de acuerdo al numeral 12.4 y 12.5 del artículo 12° del RPAS⁴⁰.
75. Ahora bien, en el primer escrito de descargos N° 1, el administrado remitió su Declaración Jurada de ingresos correspondiente al 2017, la cual indica que percibió ingresos brutos de monto cero (0) en dicho año.
76. De otro lado, esta autoridad ha podido verificar que el administrado se encuentra en etapa de construcción desde el mes de mayo de 2016⁴¹. Dada esta situación, según el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, si el administrado acredita que no está percibiendo ingresos debido a que todavía no inicia operaciones, debe enviar la información de la proyección de ingresos que espera percibir cuando inicie sus actividades productivas.
77. En virtud de ello, en el Informe Final de Instrucción se le solicitó al administrado remitir la información de sus ingresos proyectos de los dos primeros años una vez inicie operaciones⁴². Sin embargo, mediante su escrito de descargos N° 2, el

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso, el administrado acredite que no está percibiendo ingreso, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

De acuerdo a la ficha técnica del proyecto "Central Hidroeléctrica Hydrika 4 (8 MW)" elaborado por la Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad (marzo 2018), del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin).

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.3.18.pdf

⁴² En la elaboración de los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión, el concesionario tiene la obligación de elaborar su estudio de demanda proyectada del proyecto, así como, el flujo de caja operativo de los ingresos





administrado no facilitó la información solicitada para poder realizar el análisis de confiscatoriedad.

- 78. En tal sentido, de la información que obra en el Expediente y de acuerdo a lo establecido en el inciso (ii) del numeral 12.6 del artículo 12° del RPAS⁴³, si el administrado no acredita los ingresos que proyecta percibir no es posible poder aplicar el análisis de no confiscatoriedad.
- 79. En consecuencia, al haberse acreditado que el administrado se encuentra en la etapa de construcción y que a la fecha de emisión de la presente Resolución solo presentó la Declaración Jurada de ingresos correspondiente al año 2017; la cual no acredita la proyección de los ingresos que proyecta percibir, no corresponde realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hydrika 4 S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Hydrika 4 S.A.C.** con una multa ascendente a **6.495 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a la empresa **Hydrika 4 S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a la empresa **Hydrika 4 S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley



que espera obtener por desarrollar la infraestructura y operar el proyecto energético en el horizonte de tiempo acordado (periodo de concesión) para recuperar su inversión y generar beneficios producto de su actividad de acuerdo a Ley. Por lo tanto, la información requerida respecto a sus ingresos proyectos una vez la central energética inicie operaciones, es factible de ser proporcionado por el administrado.

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Determinación de las multas

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.”



N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a la empresa **Hydrika 4 S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Hydrika 4 S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Hydrika 4 S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Hydrika 4 S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 10°.- Informar a **Hydrika 4 S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁴.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1691-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 11°.- Informar a **Hydrika 4 S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 12°.- Notificar a **Hydrika 4 S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1110-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/lti



El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."